

GACETA OFICIAL

AÑO CII PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2006 N° 25,640

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION RESUELTO N° 614

(De 2 de marzo de 2006)

“CONFERIR A LA LICENCIADA INDIRA FIGUEROA, CON CEDULA N° 8-929-826, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA”

..... PAG. 3

RESUELTO N° 637

(De 26 de junio de 2006)

“CONFERIR A LA SEÑORA ZAIDA JANETH CASTILLERO DE MACHAJ, CON CEDULA N° PE-5-831, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL POLACO Y VICEVERSA”

..... PAG. 5

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA RESOLUCION N° 432-09

(De 21 de julio de 2006)

“DECLARAR IDONEO PARA EJERCER EL CARGO DE MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA AL LICENCIADO JAVIER ORDINOLA BERNAL, CON CEDULA N° 8-229-2734”

..... PAG. 7

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DECRETO N° 113

(De 20 de septiembre de 2006)

“POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS”

..... PAG. 9

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION AN N° 136-RTV

(De 11 de julio de 2006)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA LA VOZ DE PANAMA, S.A., A MODIFICAR LOS PARAMETROS TECNICOS DE LA FRECUENCIA 97.1 MHZ QUE OPERA EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUI”

..... PAG. 10

RESOLUCION AN N° 137-RTV

(De 11 de julio de 2006)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CONCESIONARIA RADIO MIL, S.A., A MODIFICAR LOS PARAMETROS TECNICOS DE LA FRECUENCIA 103.9 MHZ QUE OPERA EN LA PROVINCIA DE PANAMA Y COLON”

..... PAG. 13

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/2.20

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO N° 07-2006

(De 22 de agosto de 2006)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 11-2000 DE 3 DE JULIO DE 2000" .. PAG. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO

(De 12 de mayo de 2006)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSA Y ROSAS, EN REPRESENTACION DE ROGELIO MORENO VACARO, JAVIER MEDINA, GABRIEL MUÑOZ, ISAIAS BARRERA Y VIANCA MEDINA" PAG. 18

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

(De 16 de agosto de 2006)

"NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA SOBRE LA INSCRIPCION DEL ASIENTO 81945 DEL TOMO 2006, DEL DIARIO, INSCRITO AL DOCUMENTO DIGITALIZADO 962428, REGISTRADO EN LA ASOCIACION DENOMINADA IGLESIAS EVANGELISTAS DE CENTRO AMERICA Y PANAMA" PAG. 30

MUNICIPIO DE MACARACAS PROVINCIA DE LOS SANTOS ACUERDO MUNICIPAL N° 15

(De 22 de junio de 2006)

"POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRANSITO, GUIA DE GANADO Y REGISTRO DE FERRETES" PAG. 32

AVISOS Y EDICTOS PAG. 36

**MINISTERIO DE EDUCACION
RESUELTO N° 614
(De 2 de marzo de 2006)**

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

*Que la Licenciada INDIRA FIGUEROA., mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-929-826, abogada en ejercicio, con domicilio en Ave. Cuba y Calle 37, Bella vista, Ciudad de Panamá, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**;*

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Solicitud*
- b) Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña.*
- c) Certificaciones suscritas por las profesoras examinadoras Jacqueline Constante Jean Francois e Ivette Elisa Martínez Sáenz, por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.*
- d) Copia de la Cédula de identidad personal debidamente autenticada.*
- e) Copia del Diploma de Maestría en Derecho (LL.M.) en Derecho Comercial, obtenido en Universitatis Glasguensis senatus Et, Universitatis Strathclydensis Senatus.*
- f) Hoja de Vida*

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

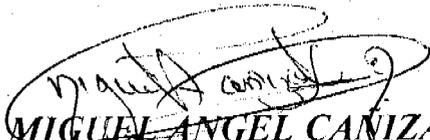
RESUELVE:

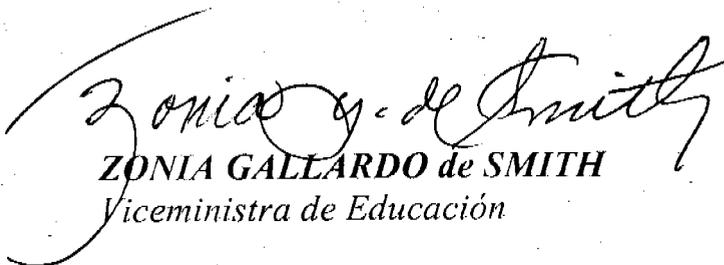
ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Licenciada **INDIRA FIGUEROA**, con cédula de identidad personal 8-929-826, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES
Ministro de Educación


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra de Educación

RESUELTO N° 637
(De 26 de junio de 2006)

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Gustavo Gaspar Fuentes Escala, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 8-712-2068, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Avenida Cuba y Calle 34, Edificio Victoria María, tercer piso, despacho N° 303, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **ZAIDA JANETH CASTILLERO DE MACHAJ**, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal PE-5-831, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL POLACO Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña.
- c) Certificaciones suscritas por el Embajador de Polonia Marek Makowski y copia del diploma de Médico, obtenido en la Academia Medyczna Im Karola Marcinkowskiego W Poznaniu, por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria del diploma y la certificación realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma Polaco.
- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998;

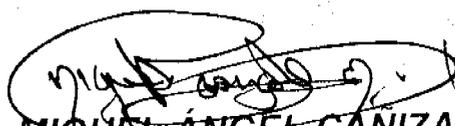
RESUELVE:

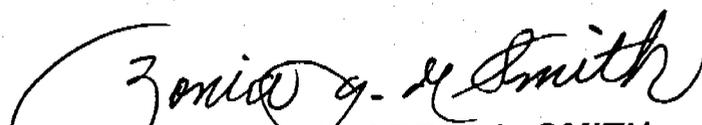
ARTÍCULO PRIMERO: Conferir a la Señora **ZAIDA JANETH CASTILLERO DE MACHAJ**, con cédula de identidad personal PE-5-831, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL POLACO Y VICEVERSA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ÁNGEL CANIZALES
Ministro de Educación


ZONIA GALLARDO de SMITH
Viceministra de Educación

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION N° 432-09
(De 21 de julio de 2006)

LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial, el Licenciado JAVIER ORDINOLA BERNAL, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-229-2734, abogado, con domicilio profesional en el número 13-C, del piso 13 del edificio del Banco Aliado, calle Ricardo Arias, Campo Alegre, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le declare idóneo para ejercer el cargo de MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Que con la solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- a. Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil, en el cual hace constar al Tomo N° 229, Partida de Nacimiento N° 2734, que Javier Humberto Ordinola Bernal, nació el 5 de febrero de 1965, en el corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, provincia de Panamá, y cuenta con más de treinta y cinco (35) años de edad.
- b. Copia simple debidamente cotejada del original del Diploma expedido por la Universidad de Panamá, y registrado en el Ministerio de Educación, en el que consta que Javier Humberto Ordinola, obtuvo el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, el día 29 de octubre de 1991.
- c. Copia autenticada del Acuerdo N° 169 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declara que Javier Humberto Ordinola, reúne los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá.
- d. Certificaciones expedidas por el Juzgado Segundo, Juzgado Sexto y Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en las cuales consta que el Licenciado Javier Humberto Ordinola, ha ejercido la profesión de abogado, por un período de más de diez (10) años.

Que del estudio de la documentación aportada, se establece que el peticionario es panameño por nacimiento, con más de treinta y cinco (35) años de edad, está en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, posee título universitario en Derecho y Ciencias Políticas, debidamente inscrito, y ha completado un período de diez (10) años en el ejercicio de la profesión de abogado, comprobando así, que cumple con todas las exigencias establecidas en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Panamá y lo dispuesto en el Artículo 78 del Código Judicial.

Por lo tanto,

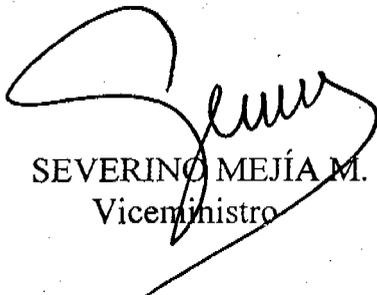
RESUELVE:

Artículo 1: Declarar idóneo para ejercer el cargo de **MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** al Licenciado **JAVIER ORDINOLA BERNAL**, con cédula de identidad personal N° 8-229-2734, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley.

Artículo 2: Esta Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 204 de la Constitución Política de la República, Artículo 78 del Código Judicial y Decreto Ley N° 2 de 11 de enero de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SEVERINO MEJÍA M.
Viceministro


OLGA GÓLCHER
Ministra

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO N° 113
(De 20 de septiembre de 2006)

“Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de la Presidencia, Encargados”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

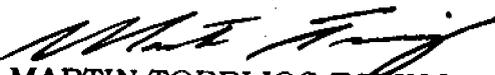
ARTICULO 1: Se designa a DILIO ARCIA TORRES, actual Viceministro como Ministro de la Presidencia, Encargado, del 24 de septiembre al 1 de octubre de 2006, inclusive, por ausencia del titular del cargo.

ARTICULO 2: Se designa a JOSE PIO CASTILLERO, actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de la Presidencia, Encargado, del 24 de septiembre al 1 de octubre de 2006, mientras el titular ocupe el cargo de Ministro.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de dos mil seis (2006).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION AN N° 136-RTV
(De 11 de julio de 2006)**

“Por la cual se autoriza a la concesionaria **LA VOZ DE PANAMÁ, S.A.**, a modificar los parámetros técnicos de la frecuencia 97.1 MHz que opera en la provincia de Chiriquí.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución No. JD-5705 de 7 de diciembre de 2005, la Autoridad Reguladora fijó un período del 8 al 12 de mayo de 2006, y estableció los requisitos para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que en la citada Resolución No. JD-5705 de 2005, se estableció que las solicitudes de cambio de sitio de transmisión o aquellas que incluyan un aumento en la altura de la antena sobre el nivel del suelo, debían estar acompañadas de la correspondiente autorización de la Autoridad de Aeronáutica Civil (Visto Bueno Aeronáutico);
6. Que tal como consta en el acta de doce (12) de mayo de 2006, la sociedad **LA VOZ DE PANAMÁ, S.A.**, concesionaria del servicio de Radio Abierta Tipo B, solicitó aprobación de esta Entidad Reguladora para modificar los parámetros técnicos autorizados para operar la frecuencia 97.1 MHz en la Provincia de Chiriquí, con el propósito de mejorar la calidad del servicio;
7. Que las modificaciones solicitadas por la concesionaria **LA VOZ DE PANAMÁ, S.A.**, consisten en:

- 7.1 Cambiar el sitio de transmisión actual hacia Cuesta de Piedra, Provincia de Chiriquí, con coordenadas 08° 40' 48.7" latitud norte y 82° 37' 34.9" longitud oeste, con una altura aproximada de 1040 metros.
 - 7.2 Instalar un nuevo sistema radiante de seis (6) antenas marca Telecomunicazioni Ferrara, modelo ACP1, que proporciona una ganancia total de 3.28 dBd.
 - 7.3 Instalar un transmisor marca RVR, modelo TX-5000, el cual operará a una potencia de 5,000 W.
8. Que tal como consta en el expediente administrativo, la concesionaria **LA VOZ DE PANAMÁ, S.A.**, no suministró el Visto Bueno de Aeronáutica Civil para el cambio del sitio de transmisión peticionado. Sin embargo, se indica que las coordenadas aportadas pertenecen al sitio del señor José Montenegro, de quien remitirá una autorización para instalarse en la infraestructura de Cuesta de Piedra, Provincia de Chiriquí;
 9. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en acta de 29 de mayo de 2006, que ante la Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **LA VOZ DE PANAMÁ, S.A.**;
 10. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **LA VOZ DE PANAMÁ, S.A.**, se observa lo siguiente:
 - 10.1. Se reemplazará las antenas actualmente autorizadas, por un arreglo de seis (6) antenas marca Telecomunicazioni Ferrara, modelo APC1 que proporciona una ganancia de 3.28 dBd, las cuales se instalarán a una altura sobre el terreno de aproximadamente 43 metros. Además se instalará un nuevo transmisor marca RVR, modelo TX-5000, con el cual se aumentará la potencia máxima de salida de 1,000 W a 5,000 W.
 - 10.2. Con el cambio al nuevo sitio de transmisión, se aumentará la altura de 2 metros a 1040 metros, que en adición al de las antenas, incrementará la altura promedio sobre el terreno (HAAT) a aproximadamente 152 metros.
 - 10.3. Según lo indicado en la data técnica, con la ganancia de las antenas de 3.28 dBd, las pérdidas de aproximadamente 1 dB y la potencia del transmisor de 5000 W, la señal de la frecuencia 97.1 MHz se irradiará con una potencia efectiva (P.E.R.) de 8,452.20 W.
 - 10.4. Basados en la información descrita, esta Entidad Reguladora efectuó los análisis de propagación de la frecuencia 97.1 MHz, determinándose que con los cambios solicitados, se aumentarán los radios de cobertura grado A y B, mejorando la recepción comercial de la señal dentro de la Provincia de Chiriquí, sin aumentar el área de cobertura hacia la Provincia de Bocas del Toro, debido a la barrera natural que produce la cordillera central.
 - 10.5. El análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria determinó que los cambios solicitados no causarán interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico. En dicho

análisis se observó el efecto de propagación de la señal en las frecuencias co-canales (mismas frecuencias) en las Provincias de Bocas del Toro y Veraguas, así como también, sobre las frecuencias adyacentes 96.7 MHz y 97.5 MHz, las cuales se encuentran a 400 KHz de separación con respecto a la frecuencia en análisis.

- 10.6. Se desconoce si el sitio en donde la concesionaria planea instalar sus antenas, interfiere o no con la aeronavegación o con la planificación de uso del espacio aéreo, toda vez que la concesionaria no aportó el Visto Bueno Aeronáutico; no obstante, esta Entidad es de la opinión que puede accederse a la petición de cambios de parámetros técnicos formulada, pero que la ejecución de dichos trabajos deberá estar condicionada a la aprobación de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

11. Que surtidos los trámites correspondientes, y en atención a las consideraciones anteriores, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria LA VOZ DE PANAMÁ, S.A., para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 97.1 MHz, tal como a continuación se detallan:

- a. Trasladar el sitio de transmisión autorizada a Cuesta de Piedra, Provincia de Chiriquí, con coordenadas 08° 40' 48.7" latitud norte y 82° 37' 34.9" longitud oeste, con una altura aproximada de 1040 metros.
- b. Reemplazar el sistema actual, por un nuevo sistema radiante, con arreglo de seis (6) antenas marca Telecomunicazioni Ferrara, modelo ACPI.
- c. Reemplazar el transmisor actual, por uno marca RVR, modelo TX-5000, el cual operará a una potencia de 5,000 W.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria LA VOZ DE PANAMÁ, S.A., que podrá realizar los cambios de parámetros técnicos autorizados en la presente resolución, una vez presente ante esta Entidad Reguladora, el respectivo Visto Bueno Aeronáutico, emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

TERCERO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-24791, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-24791-A, la cual forma parte de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Entidad Reguladora.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria LA VOZ DE PANAMÁ, S.A., que deberá operar la frecuencia 97.1 MHz, con una modulación máxima de ± 75 KHz de desviación.

QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria LA VOZ DE PANAMÁ, S.A., que una vez realizadas las modificaciones aprobadas en la presente Resolución, de inmediato deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Reguladora, a fin de que esta Entidad pueda verificar que se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados y que no causa interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

SEXTO: ADVERTIR a la concesionaria LA VOZ DE PANAMÁ, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de

Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SÉPTIMO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-5705 de 7 de diciembre de 2005.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


VICTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General

**RESOLUCION AN N° 137-RTV
(De 11 de julio de 2006)**

“Por la cual se autoriza a la concesionaria RADIO MIL, S.A., a modificar los parámetros técnicos de la frecuencia 103.9 MHz que opera en las provincias de Panamá y Colón.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley No. 24 de 1999 y 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución No. JD-5705 de 7 de diciembre de 2005, la Autoridad Reguladora fijó un periodo del 8 al 12 de mayo de 2006, y estableció los requisitos para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitios de

- transmisión, aumento de potencia, cambios de antena y disminución del área geográfica de cobertura;
5. Que en la citada Resolución No. JD-5705 de 2005, se estableció que las solicitudes de cambio de sitio de transmisión o aquellas que incluyan un aumento en la altura de la antena sobre el nivel del suelo, debían estar acompañadas de la correspondiente autorización de la Autoridad de Aeronáutica Civil (Visto Bueno Aeronáutico);
 6. Que tal como consta en el acta de doce (12) de mayo de 2006, la sociedad **RADIO MIL, S.A.**, concesionaria del servicio de Radio Abierta Tipo B, solicitó aprobación de esta Entidad Reguladora para trasladar su sitio de transmisión hacia otro punto en Cerro Azul, con coordenadas 09° 10' 12.5" latitud norte y 79° 25' 09.2" longitud oeste, con el propósito de mejorar la calidad del servicio;
 7. Que tal como consta en el expediente administrativo, la concesionaria **RADIO MIL, S.A.**, no suministró la correspondiente autorización o Visto Bueno de Aeronáutica Civil para el cambio del sitio de transmisión peticionado. Sin embargo, manifestó que el mismo estaba en trámite, presentando a su vez como prueba, la respectiva constancia de solicitud de autorización;
 8. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en acta de 29 de mayo de 2006, que ante la Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **RADIO MIL, S.A.**;
 9. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **RADIO MIL, S.A.** se observa lo siguiente:
 - 9.1. Se mantendrá la operación del transmisor marca C.C.A., modelo FM10000GX, actualmente autorizado para operar a una potencia máxima de 9,000 W, así como el sistema radiante de seis (6) antenas marca Shively, modelo 6813-6 cuya ganancia total es de 5.16 dBd, las cuales se instalarán a una altura sobre el terreno de aproximadamente 70 metros.
 - 9.2. El nuevo sitio de transmisión en Cerro Azul provee una altura aproximada de 650 metros, que en adición con la de las antenas proporciona una altura promedio sobre el terreno (HAAT) de 460 metros.
 - 9.3. Según lo indicado en la data técnica, con la ganancia de 5.16 dBd del actual sistema de antenas, las pérdidas declaradas de 1.05 dB y la potencia del transmisor de 9,000 W, la señal de la frecuencia 103.9 MHz se irradiará con una potencia efectiva de 23,186 W.
 - 9.4. De acuerdo con la información antes descrita, esta Entidad Reguladora efectuó el análisis de propagación de la frecuencia con y sin obstrucciones, determinándose que desde el sitio solicitado, la señal se mantendrá con niveles comerciales grado A y B dentro del área de cobertura autorizada (Provincias de Panamá y Colón), mejorándose los niveles de señal comercial dentro de la ciudad de Panamá y la Provincia de Colón.
 - 9.5. El análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria determinó que los cambios solicitados no causarán interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico. En dicho análisis se observó el efecto de propagación de la señal en las frecuencias adyacentes

103.5 MHz y 104.3 MHz, que operan en las Provincias de Panamá y Colón, las cuales se encuentran a 400 KHz de separación con respecto a la frecuencia en análisis.

9.6. De igual manera, se observó el efecto sobre las frecuencias adyacentes 103.7 MHz y 104.1 MHz, que operan en las provincias de Coclé, Herrera y Los Santos, las cuales tampoco deberán presentar interferencias perjudiciales por parte de la frecuencia 103.9 MHz, considerando la distancia y su separación en frecuencias de 200 KHz.

9.7. Se desconoce si el sitio en donde la concesionaria planea instalar sus antenas, interfiere o no con la aeronavegación o con la planificación de uso del espacio aéreo, toda vez que la concesionaria no aportó el Visto Bueno Aeronáutico; no obstante, esta entidad es de opinión que puede accederse a la petición del traslado del sitio de transmisión, pero que la ejecución de dicho trabajo deberá estar condicionada a la aprobación de la Autoridad de Aeronáutica Civil.

10. Que surtidos los trámites correspondientes, y en atención a las consideraciones anteriores, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria RADIO MIL, S.A., para trasladar el sitio de transmisión autorizado de la frecuencia 103.9 MHz, hacia las coordenadas 09° 10' 12.5" latitud norte y 79° 25' 09.2" longitud oeste, ubicadas en Cerro Azul, Provincia de Panamá, y con una altura aproximada de 650 metros, manteniendo las características de potencia del transmisor y ganancia de antenas actuales.

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria RADIO MIL, S.A., que podrá efectuar el traslado del sitio de transmisión peticionado, una vez presente a esta Entidad Reguladora, el respectivo Visto Bueno Aeronáutico, emitido por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

TERCERO: CANCELAR la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19363, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. RD-19363-A, la cual forma parte de la presente Resolución y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Entidad Reguladora.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria RADIO MIL, S.A., que deberá operar la frecuencia 103.9 MHz, con una modulación máxima de ± 75 KHz de desviación.

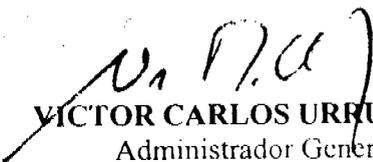
QUINTO: ADVERTIR a la concesionaria RADIO MIL, S.A., que una vez realizada la modificación aprobada en la presente Resolución, de inmediato deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Reguladora, a fin de que esta Entidad pueda verificar que se encuentra operando dentro de los parámetros técnicos autorizados y que no causa interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico.

SEXTO: ADVERTIR a la concesionaria RADIO MIL, S.A., que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma procede el Recurso de Reconsideración que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, ante las oficinas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

SÉPTIMO: COMUNICAR que para cumplir con el principio de transparencia consignado en la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se ordena publicar la presente Resolución en la Gaceta Oficial

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000 y Resolución No. JD-5705 de 7 de diciembre de 2005.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


VÍCTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General

**COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO N° 07-2006
(De 22 de agosto de 2006)**

Por el cual se modifica el Acuerdo No.11-2000 de 3 de julio de 2000

La Comisión Nacional de Valores en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en los artículos 1 y 76 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 que disponen que la Comisión Nacional de Valores podrá reconocer la validez de registros de valores hechos en jurisdicciones reconocidas, entendiéndose por éstos aquellos provenientes de una jurisdicción que cuenta con las leyes y reglamentos que aunque no sean iguales a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Comisión un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor al que ofrece la jurisdicción nacional y que cuenta con un regulador que, a satisfacción de la Comisión fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos y además podrá permitir la oferta pública de dichos valores o su listado en bolsas de valores establecidas en la República de Panamá, la Comisión adoptó el Acuerdo No.11-2000 de 3 de julio de 2000.

Que mediante el citado Acuerdo se reconoció las jurisdicciones de Estados Unidos de Norteamérica, Francia, España, Reino Unido, Japón, Suiza, Alemania, Suecia, Provincias de Québec y Ontario (Canadá), Hong Kong, Holanda, México, Australia, Italia para los efectos de la definición contenida en el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Que para establecer este listado de jurisdicciones reconocidas la Comisión Nacional de Valores de Panamá, tomó como criterio técnico y objetivo el que la jurisdicción reconocida pertenezca al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores conocida por sus siglas en español OICV o IOSCO en idioma inglés, conformado por las Comisiones de Valores que regulan los mercados de valores más grandes, desarrollados e internacionalizados del mundo que ofrecen en general, a juicio de la Comisión, un grado de

protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuentan con un ente regulador que, a satisfacción de la Comisión, fiscaliza adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos.

Que en Acuerdo No.11 de 3 de julio de 2000, la Comisión Nacional de Valores de Panamá acordó incluir en el listado de jurisdicciones reconocidas a todas aquellas Comisiones de Valores ubicadas en jurisdicciones reconocidas que lleguen a formar parte del Comité Técnico, así como excluir a todas aquellas que dejen de formar parte del mencionado Comité Técnico, reconocidas mediante dicho Acuerdo.

Que en dirección el sitio de Internet de la Organización Internacional de Comisiones de Valores conocida por sus siglas en español OICV o IOSCO en idioma inglés, www.iosco.org/lists/display_committees.cfm se puede observar que la entidad homóloga de la Comisión de Valores de Suecia, denominada Finansinspektionen no forma parte del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV o IOSCO)

ACUERDA:

Artículo 1: Excluir a Suecia del listado de jurisdicciones reconocidas mediante el Acuerdo No.11 de 3 de julio de 2000.

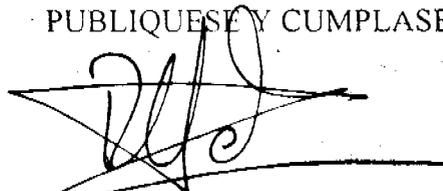
Artículo 2: Aclarar que dentro del ámbito del reconocimiento realizado por la Comisión Nacional del Valores de la República de Panamá a su entidad homóloga del Reino Unido mediante el Acuerdo 11 de 2000 no incluye a los territorios o dependencias de éste.

Artículo 3: Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Fundamento legal: Artículo 1, 31 y 76 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No.11-2000 de 3 de julio de 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil seis (2006).

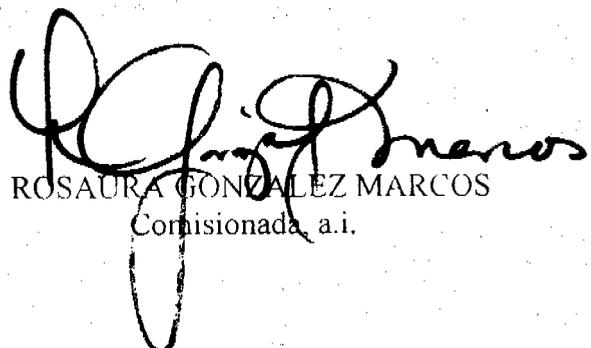
PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ROLANDO DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente



CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente



ROSAURO GONZALEZ MARCOS
Comisionada, a.i.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO
(De 12 de mayo de 2006)

Demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Rosa y Rosas, en representación de ROGELIO MORENO VACARO, JAVIER MEDINA, GABRIEL MUÑOZ, ISAÍAS BARRERA Y VIANCA MEDINA, para que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa No. 299-03 de 1*9 de junio de 2003, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Iglesia Bautista La Boca.
Magistrado Ponente: Winston Spadafora F.

Panamá, doce (12) de mayo de dos mil seis (2006)

Vistos:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de ROGELIO MORENO VACARO, JAVIER MEDINA, GABRIEL MUÑOZ, ISIAS BARRERA, VIANCA CRISTINA MEDINA, presentó demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare, parcialmente nulo por ilegal, el Contrato de Compraventa Nº 299-03 de 19 de junio de 2003, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Iglesia Bautista La Boca.

Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada, la Autoridad de la Región Interoceánica (en adelante A.R.I.) segregó y vendió a la Iglesia Bautista La Boca, un lote de terreno perteneciente a la Finca Nº 161696, inscrita al Rollo 23227, Asiento 1, Documento 18, de la Sección de la Región Interoceánica, Provincia de Panamá, del Registro Público (Ver fs. 1-10 del expediente).

I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Los hechos en que el demandante fundamenta su libelo son los siguientes:

PRIMERO: La Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), sin cumplir con un acto público de selección de contratistas, le adjudicó a título de venta, mediante el Contrato No. 299-03 de 19 de julio de 2003, un lote de terreno de 2,586 metros, identificado en e Plano No. 80814-85677, aprobado por la Dirección de Catastro el 18 de noviembre de 1998. Este contrato fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 606 de 17 de diciembre de 2006, de la Notaría Especial del Circuito de Panamá de la Región Interoceánica, e inscrito al Documento 563739, en la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

SEGUNDO: El lote de terreno indicado en el hecho anterior fue segregado de la Finca Nº 161696, correspondiente a la finca madre de Balboa, inscrita al Rollo 21.305, Asiento 1, Documento 18, de la Sección Interoceánica, Provincia de Panamá, del Registro Público, e incluyó en la venta los dos lotes descritos en el petitum de esta demanda como LOTES A Y B, cuyos linderos y medidas se vuelven a reproducir a continuación:

A. Un lote con una cabida de CIENTO NOVENTA Y SIETE PUNTO CERO DOS METROS CUADRADOS (197.002 m²), cuyo perímetro se describe a continuación: Partiendo del punto ubicado más al suroeste, se mide una dirección de N 09° 09' 24" E y una distancia de 13.018 metros hasta llegar punto 2, colindando con el lote de la Iglesia Bautista de la Boca; desde este punto, se mide una dirección N30° 54' 36" E y una distancia de 5.330 metros hasta llegar al punto 3, colindando con el lote de la Iglesia; desde este punto se mide una dirección N 68° 01' 23" E y una distancia de 7.510 metros hasta llegar al punto 4, colindando con el Lote 972°, que constituye la Finca 213,247, de propiedad de Jasón Herrer Womblen; desde este punto, se mide una dirección S 21° 58' 37" E y una distancia 14.00 metros hasta llegar al punto 5, colindando con la Calle Changamé; desde este punto se mide una dirección S 66° 54' 19" W y una distancia de 18.497 metros hasta llegar al punto 1 de partida, colindando con el Lote 975, que constituye la Finca N°192682, de propiedad de los señores RAÚL APA.R.I.CIO Y JANINA MUÑOZ DE APARICIO.

B. Un Lote con una cabida de NOVENTA Y NUEVE metros cuadrados (99 mts.2) que se describe a continuación: Partiendo de la Calle Changamé, bordeando la propiedad JASÓN AREL WOMBLE NAVARRO (FINCA No. 213247, inscrita en el Documento No. 338540, Asiento 4, de la Sección de la Región Interoceánica, Provincia de Panamá, del Registro Público, identificada como LOTE No. 972 A), hasta llegar a la Calle Principal de la Boca, con una anchura de tres metros (3 mts) y con un largo de treinta y tres metros (33mts) Lote de terreno que constituye el área de uso común o publico.

TERCERO: El Lote A constituye un área de terreno que nunca fue ocupado o utilizado por la referida institución religiosa y que, no obstante, fue segregado de la finca madre y vendida, sin que mediase licitación pública para ello.

CUARTO: El Lote B es un área de uso público, por lo cual es un bien de dominio público y, por tanto, inadjudicable de acuerdo a nuestras normas legales.

QUINTO: Conforme a las normas especiales que regulan los bienes revertidos del Área del Canal de Panamá, las iglesias y congregaciones religiosas tienen derecho a adquirir, mediante venta directa y sin necesidad de acto público, las tierras que estuvieren ocupando, pero no autorizan ala Autoridad de la Región Interoceánica a traspasarles terrenos que no habían venido ocupando y menos aún los de uso público.

SEXTO: Como consecuencia del contrato de compraventa objeto de la presente demanda, se ha privado a otras personas interesadas en adquirir el área de terreno de 197.002 metros cuadrados identificada como LOTE A, del derecho a participar en un acto público de selección de contratista en calidad de postor para adquirirla en propiedad; y de igual manera, se ha impedido la competencia entre tales personas, lo que hubiese permitido obtener al Estado un precio de venta razonable por ese terreno.

SÉPTIMO: Al vender el Lote B, el área de uso público que se ha descrito en el cuerpo de esta demanda, se ha privado a los usuarios de la misma de un derecho que vencían ejerciendo las personas que transitaban por ella, en beneficio de una sola persona jurídica, lo que indica igualmente que esa otra área de terreno no era usada por la Iglesia a la que se le adjudicó, sino por otras personas, lo que vicia el acto de ilegalidad.

OCTAVO: La compraventa objeto de esta acción ha afectado a todos los vecinos y moradores del área, así como a todas aquellas personas que integran la comunidad panameña, a quienes no se les permitió ejercer el derecho de aspirar a la compraventa del área de terreno identificado como LOTE A en esta demanda.

II. DISPOSICIONES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En concepto de la parte actora, el Contrato de Compraventa No. 299-03 de 19 de junio de 2003, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Iglesia Bautistas La Boca, presuntamente quebranta lo preceptuado en el numeral 5 del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá; artículos 21,101 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995; artículos 30, 31, 32 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993; el artículo 329, numeral 1 del Código Civil; artículos 3 y 8 del Código Fiscal. Tales normas preceptúan lo siguiente:

Tratado del Canal de Panamá:**“Artículo IX**

1.
2. Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, a los cuales no fuere aplicable el procedimiento de expedición de licencias antes mencionado o dejare de serles aplicables durante la vigencia o la terminación de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno donde estuviere localizada su propiedad sujetos al pago de un precio razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiese vender dicho terreno, ofrecerá a los propietarios aquí expresados, una primera opción de compra de dicho terreno a costo razonable. En caso de organizaciones no lucrativas como las iglesias y organizaciones fraternales, el precio de compra será nominal, de conformidad a la práctica prevaleciente en el resto del territorio de la República de Panamá”.

Resalta la demandante

La presente norma, se considera violada por indebida aplicación, al ser aplicada a un supuesto no regulado por ella, pues la A.R.I. al otorgar en venta, sin la realización de acto público, los 197.002 m² de terreno que no estaban siendo ocupados por la IGLESIA BAUTISTA LA BOCA, como parte de la finca que le adjudicó en virtud del contrato impugnado. La presente norma, señala, sólo permite otorgar la primera opción de compra a las iglesias, congregaciones u organizaciones fraternales, de aquéllas áreas de terreno en donde estuviese localizada su propiedad, pero tal autorización no se aplica a otros terrenos.

Ley 56 de 27 de diciembre de 1995:

“Artículo 21. Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos”.

“Artículo 101. La disposición de bienes mediante venta o arrendamiento, por parte de las entidades correspondiente, se realizará por medio del procedimiento de selección del contratista que corresponda, por razón de la cuantía, o por medio de remate, según lo disponga la entidad que realiza el acto.”

Sostiene la parte actora, que al no permitir que personas distintas a la Iglesia Bautista La Boca tuvieran participación en dicha adjudicación, la autoridad demandada viola la norma en cuestión, pues ni siquiera tuvo la oportunidad de valorar o ponderar distintas solicitudes que pudieron haberse producido por aspirantes a la compra de los 197.002 metros cuadrados (LOTE A), el cual estaba fuera del área del terreno donde está

ubicada la iglesia.. Razón por la cual considera que la adjudicación del título de esta propiedad, no fue objetiva ni justa, violándose el artículo 21 en mención. En este sentido, de igual forma señala que al no seguirse el procedimiento legal correspondiente, se transgrede el artículo 101.

Ley 5 de 25 de febrero de 1993:

“Artículo 30. LA AUTORIDAD publicará avisos, periódicamente, por lo menos durante seis (6) días en dos (2) periodos de circulación nacional, que informarán, que informarán al público en general de la disponibilidad de Bienes Revertidos que se darán en arrendamiento, venta u otra forma de concesión y contratación, de acuerdo con el Plan General.

Los avisos deberán contener la siguiente información:

1. Ubicación y delimitación de los bienes;
2. Descripción de las características de los bienes;
3. Zonificación o lotificación proyectada y otras formas de utilización;
4. Actividades factibles para los bienes; y
5. Cualquier otra información que se considere conveniente.

Los avisos también pueden publicarse en periódicos acreditados en el extranjero, en donde LA AUTORIDAD considere que pueden existir personas interesadas en el aprovechamiento de que se trate.

Adicionalmente, LA AUTORIDAD publicará avisos, periódicamente, de las fechas en que se celebran las licitaciones públicas, concursos de precios o contratación directa de Bienes Revertidos, por lo menos (30) días calendario de anticipación”.

“Artículo 31. Todo contrato que celebre LA AUTORIDAD conforme al artículo anterior, se celebrará previo el procedimiento de licitación pública o concurso de precios, contemplados en el Capítulo IV del Título I del Libro I del Código Fiscal. En estos casos se observarán las siguientes reglas:

1.
2. Cuando las normas fiscales se refieran al Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Ministro o jefe de entidad pública correspondiente o al representante legal de la entidad pública se entenderá que aluden al Administrador General, excepto cuando se trate de autorizaciones para contratación directa e cuyo caso se entenderá que aluden a la Junta Directiva de LA AUTORIDAD.
3. Cuando las normas fiscales se refieran al Presidente de la República, al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Consejo de Gabinete, a la Comisión Evaluadora o a la Comisión Financiera Nacional se entenderá que aluden a la Junta Directiva de LA AUTORIDAD.

Sin embargo, para la contratación directa, LA AUTORIDAD requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete o del Ministerio de Hacienda y Tesoro, según sea el caso, de acuerdo con lo que establece el Código Fiscal”.

“Artículo 32. Cuando se hayan cumplido todas las formalidades legales y reglamentarias correspondientes, la Junta Directiva deberá adjudicar definitivamente la licitación o concurso de precios, mediante resolución motivada, a la persona cuya propuesta represente el mayor beneficio para el Estado”.

Las disposiciones antes reproducidas pertenecientes a la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, preceptúan los procedimientos generales que debe seguir la Autoridad de la Región Interoceánica para la celebración de los contratos de compraventa de los bienes revertidos bajo su custodia y administración. En este sentido, manifiesta que tales procedimientos no fueron cumplidos para la adjudicación de los 197.002 metros cuadrados, los cuales no estaban dentro del perímetro del terreno usado por la Iglesia Bautista La Boca.

En este mismo orden de líneas, indica la parte actora que no se hicieron las publicaciones por un espacio determinado en un periódico de la localidad, con una anticipación de treinta días para la licitación pública o el concurso. Además, que sólo se le podía vender o adjudicar en forma directa a la Iglesia en mención, el área de terreno que venía utilizando más no aquellas fuera del perímetro.

Código Civil:

“**Artículo 329.** Son bienes de dominio público:

1. Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construidos por el Estado, las riveras, playas, radas y otros análogos;
2.”

Tal norma es violada de forma directa por omisión, según la parte actora, al incluirse en el Contrato de compraventa mencionado la franja de terreno de uso común, utilizado como camino, enajenándose así un bien de dominio público.

Código Fiscal:

“**Artículo 3.** Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semiautónomas si sean individual o colectivamente de propiedad particular”

“**Artículo 8.** La administración de los bienes nacionales corresponde al Ministerio e Hacienda y Tesoro (de Economía y Finanzas). Los destinados al uso o a la Prestación de un servicio público serán administrados por el Ministerio o entidad correspondiente, de conformidad con reglas normativas y de fiscalización que establezca el Órgano Ejecutivo.”

Consideran los demandantes, que tales disposiciones han sido violadas de forma directa por omisión, toda vez que los bienes de uso público pertenecen al Estado, y por

tanto no pueden ser enajenados a una entidad de carácter particular, pues tal y como señala la norma los mismos deben ser administrados por entidades estatales. Quienes recurren, expresan también que las normas del Código Fiscal son aplicables a la A.R.I., según lo dispone el artículo 7 del mismo, especialmente en lo que se refiere a la administración de los bienes.

III. INTERVENCIÓN DE PARTES INTERESADAS EN EL PROCESO.

La Iglesia Bautista La Boca, representada por el licenciado Roberto Bailey Ogarro, parte interesada en el resultado del proceso, presentó *oposición* a la solicitud de declaratoria de nulidad del contrato impugnado, en su escrito visible de fojas 98 a 108 del presente expediente, toda vez que las mismas son consecuencias de una indebida interpretación de los hechos impugnados por parte del demandante, pues los hechos que motivan las reclamaciones del recurrente lejos de entrar en conflicto con la Ley, se ajustan a la misma, tal como lo evidencia el Informe de Conducta rendido por la A.R.I. Señala, que los Lotes A y B, nunca fueron segregados de la finca madre como argumenta la parte actora, ya que, el lote de terreno de la Iglesia Bautista La Boca, es uno solo, constituido de una superficie 2,586.05 m², sobre el cuál, está el edificio No. 914, y data de los años de 1940. Estos terrenos fueron vendidos a la iglesia como un todo, para que fuera utilizado a favor de los miembros de la comunidad de la Boca y de acuerdo al plano No. 80814-85677 de 18 de noviembre de 1998.

De igual forma se advierte de fojas 155 a 162, la intervención en el presente proceso del señor Raúl R. Aparicio A., representado por la firma APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS, quien alega que su representado es la persona más afectada con el acto administrativo objeto de impugnación, toda vez que su propiedad colinda con la Iglesia Bautista y el predio de su residencia física, geográficamente siempre comprendió parte de la extensión del terreno que se le ha adjudicado indebidamente a la referida Iglesia. Expresa que del área de terreno que le fue segregada a la Iglesia Bautista La Boca, el contrato

impugnado, se incluyeron 197.002 metros cuadrados que siempre fueron ocupados por los residentes de la casa 975 y un lote con 99 metros cuadrados, que corresponden a un área de servidumbre y que nunca fueron ocupados por la Iglesia en cuestión, y además le fueron vendidos sin ser sometidas a licitación pública. En este sentido, explica, se le ha negado a todas las personas integrantes de la comunidad panameña ya que nunca tuvieron el derecho de aspirar a la compraventa del área de terreno en mención, violándose así las normas que regulan la venta de los bienes revertidos y aquellas que limitan el derecho de las congregaciones, iglesias y organizaciones fraternales de beneficencia. Por lo que solicita, que se declare nulo, por ilegal, el Contrato impugnado No. 299-03, a través de la cual la Finca No. 161696, la A.R.I. le segregó a la referida Iglesia 2,586.05 metros cuadrados conforme ha sido planteada la pretensión de los demandantes en el libelo de esta demanda.

De la misma forma, se observan los escritos de alegatos presentados por los demandantes y partes interesadas, en los cuales reiteran los hechos y fundamentos manifestados con anterioridad (271-295 del expediente contencioso).

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada al entonces Administrador General de la A.R.I., a fin de que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, mismo que se observa de fojas 90 a 94 de este expediente.

Mientras, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista No. 724 de 27 de diciembre de 2004, tal y como se puede distinguir de fojas 109 a 117 de este expediente, en cual solicita a los Magistrados de esta Sala declarar parcialmente nulo, por ilegal, el contrato de compraventa N° 299-03, suscrito entre al A.R.I. y la Iglesia Bautista la Boca.

V. CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a resolver el presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

En el caso in examine, se desprende de la Resolución No 095 -01 de 2 de octubre de 2001, de la Junta Directiva de la A.R.I., que ésta autorizó a la Administración General, a través de la Resolución No. 213-98 de 30 de octubre de 1998, para ofrecer en venta y vender a los propietarios de los edificios y otras mejoras en el territorio que constituyó la Zona del Canal, de acuerdo al numeral 5, del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá de 1977. Del mismo modo se observa, que por medio de la Resolución No. 093-99 de 28 de mayo de 1999, de la Junta Directiva de la A.R.I., se autorizó a la Administración General para que gestionara ante el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, la asignación de los valores de venta de los terrenos y mejoras de propiedad del Estado a las organizaciones religiosas, fraternales y educativas que para la fecha eran ocupados, en base a las licencias de uso expedidas antes de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá de 1977, y de las asignaciones, concesiones y arrendamientos hechos por el Estado para fines fraternales o educativos.

La Resolución No 095 -01 de 2 de octubre de 2001, de la Junta Directiva de la A.R.I, deja sin efecto lo resuelto por la Resolución No. 093-99, y además dispuso, que se tendría como valor nominal el 5% del valor refrendado de los terrenos de la Nación en las cuales se habían edificado mejoras por parte de las organizaciones religiosas y fraternales, ocupadas en ese momento, en base a las licencia de uso concedidas antes de la entrada en vigor del Tratado del Canal de Panamá, mismas que fueron formalizadas por la A.R.I.

Ahora bien, entre estas licencias, se encuentra la Licencia No. 3214 con fecha de 19 de junio de 1978, por medio de la cual se le otorgó a la Iglesia Bautista La Boca, el uso y el mantenimiento del edificio construido sobre el mismo, destinado para officiar actividades religiosas, según se observa a fojas 169-173 del expediente contencioso.

Se advierte también, que el Administrador General de la A.R.I., solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la excepción del requisito de selección de contratista y la autorización para contratar directamente con la Iglesia Bautista La Boca, la venta de un lote de terreno donde se localiza el edificio No. 914, ubicado en el Corregimiento de

Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con un área de 2,586.05 metros cuadrados y que según los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, el terreno en cuestión tiene un valor refrendado de B/349,116.75. Por lo que, a través de la Resolución No. 156 de 10 de marzo de 2003, del Ministerio de Economía y Finanzas, se resolvió exceptuar al Administrador General de la A.R.I. del requisito de Solicitud de Precios y se le autoriza a contratar directamente con la Iglesia Bautista La Boca, la venta del lote antes descrito, cuyo valor refrendado de B/349.116.75, resultó por un precio de venta de B/17,455.84, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor refrendado del referido lote, Ver fs. 32 (reverso) del expediente contencioso. Esta venta efectuada de forma directa, se concreta finalmente, a través del Contrato de Compraventa N° 299-03 de 19 de junio de 2003, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Iglesia Bautistas La Boca, protocolizado en Escritura Pública N° 606 de 17 de diciembre de 2003, de la Notaría Especial de Circuito de Panamá de la Región Interoceánica e inscrito en la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, Documento No. 563739 del Registro Público tal y como se distingue de fojas 1 a 25 del expediente.

Los demandantes solicitan se declare parcialmente ilegal el Contrato en mención, toda vez que en dicha venta se incluyeron dos lotes de terreno, uno con un área de 197 metros cuadrados (Lote A) y otro con un área de 99 metros cuadrados (Lote B) respectivamente, los cuales, según indican, nunca fueron ocupados por la referida institución religiosa y además uno de estos, el Lote B, corresponde a un área de uso público.

Esta Sala ha observado, que la Licencia de uso y mantenimiento la Iglesia Bautista La Boca, No. 3214 de junio de 1978, visible a foja 169 y siguientes, le otorga solamente un área de 16,546.5 pies cuadrados.

De igual modo, se advierte según Inspección Judicial, practicada el 5 de septiembre de 2005, visible a fojas 231-235, que luego de practicadas las mediciones de rigor,

examinado planos, croquis, fotografías aéreas y testimonios se concluyó lo siguiente:

“...hasta la fecha de la celebración del contrato de compraventa.....el área que utilizaba la Iglesia se limitaba a una superficie de 16546.56 pies cuadrados o sea, 1537.78 metros cuadrados según licencia No. 3214 de junio de 1978.

En la actualidad, la Iglesia Bautista La Boca tiene en propiedad 2586.05 metros cuadrados según plano No. 80814_ 85677 del 18 de noviembre de 1998, aprobado por la Dirección General de Catastro”.

.....

Igualmente, en el terreno de objeto de la venta se observó lo siguiente:

“En el croquis adjunto que se dibujó se observa el área de terreno correspondiente al lote identificado como Lote A en la demanda, que corresponde a una superficie de 197.002 mts 2.

.....

En el croquis adjunto que se dibujo se observa el área de terreno correspondiente al lote identificado en la demanda como Lote B, que comprende una superficie de 105.50 mts² aproximadamente que va desde la vía Principal La Boca bordeando toda la propiedad del señor JASÓN HARRELL WOMBLE NAVARRO hasta llegar a la calle Chamgame.

Esta arrea de uso público.....antes de que fuera cercada por la Iglesia Bautista La Boca era utilizada como una servidumbre de paso de los vecinos y visitantes del lugar. Aún se aprecia en el terreno su demarcación y aparece la vereda pavimentada del mismo.

.....”. Ver fs, 239-241.

De igual manera, en la Diligencia de Entrega del Informe Pericial, visible a fojas 262 a 265, los peritos de la Procuraduría señalaron que la superficie, dimensiones y linderos que se identificaron en el plano obrante a foja 207 del expediente, no corresponden a la misma superficie, linderos y medidas del terreno que le fue adjudicado en venta directa a la Iglesia Bautista La Boca.

De igual forma, se observa según declaraciones de testigos que fueron incluidas en dicha adjudicación áreas que no eran utilizadas por la Iglesia Bautista La Boca, antes de la celebración del contrato. Lo anterior se puede corroborar según declaraciones de distintas personas, entre las cuales podemos mencionar, la del señor Denis Fuentes, Ingeniero Topógrafo, que elaboró el Plano visible a foja 58, el mismo expresa que el área demarcada

en negrilla corresponde a los linderos naturales encontrados en el terreno que están siendo divisorios entre las fincas colindantes y que en el momento de la mensura estaban usufructuados por la finca 192682 y el área que encierra los linderos naturales corresponde a 197 metros cuadrados. (Fs. 223 y 224 del expediente contencioso). Así también, se tiene lo expresado por el señor **Lawrence Michael Drenan Tomz** (Ver fs. 199 y siguientes), quien vivió casi veinte años en la casa 974 en La Boca (casa que colinda con el terreno adjudicado a la iglesia) y alega conocer bien el área alrededor de la iglesia. El señor Drenan Tomz, al presentársele el Plano visible a foja 58, se le solicitó que identificara el área ocupada por la Iglesia Bautista La Boca y la no utilizada que le fue vendida y el área por donde pasaba un camino o servidumbre que usaba la comunidad. Al respecto, indicó que el área que usaba la iglesia, era la comprendida en el perímetro viejo que dice Finca 161696, Pollo 21305, Documento 8, arriba dice Iglesia Bautista La Boca. El área nueva de venta directa es identificado por el área 197.002 metros cuadrados que es el perímetro que está subrayado en bold, ésta área nunca la usaba la iglesia. La servidumbre pasaba por el borde de la línea divisoria del terreno que usaba la iglesia que después bordeaba el área de 197 metros que aparece en el plano hacia la vía principal de la Boca. Se aprecia también a fojas 216 y 217, lo manifestado por el señor **Ricardo Ruiz Rangel**, quien conoce el área desde el año 1978, aproximadamente, trabajando la jardinería. El señor Ruiz confirma que existió una cerca natural y de ciclón que dividía el terreno que ocupaba la Iglesia Bautista La Boca y un área de terreno y el terreno utilizado por las casas 975 y 972. Acerca de la servidumbre utilizada por la comunidad, terreno que bordeando la línea divisoria entre el terreno que usaba la iglesia el terreno de la casa 972 hasta la calle Changamé, confirmó la existencia de éste, camino que expresa era utilizado por él mismo. Así también, se aprecia el testimonio de la licenciada **Olga Golcher**, Vice- Ministra de Gobierno y Justicia quien señaló, en escrito visibles de fojas 267 a 269, que a la iglesia en mención le fue adjudicada un área de terreno mayor a la que venía ocupando y donde se situaba su edificio y según la norma solo se autorizaba la venta directa y simbólica a las iglesias y congregaciones del

área donde estaba situada su propiedad, por tanto expresa, que los terrenos que no estaban en esta condición al momento de celebración del contrato debieron licitarse públicamente. En este mismo sentido, se observan otros testimonios residentes en el área y visitantes, visibles a fojas 211-215, 218-220, 225 y 226.

De lo antes expuesto, se logró determinar que el área de terreno que se asignaba a la Iglesia Bautista La Boca en la Licencia No 3214 (ver f. 207) no corresponde al terreno vendido a ésta, pues según el Plano No. 80814_ 85677 del 18 de noviembre de 1998, aprobado por la Dirección General de Catastro el terreno vendido tiene una superficie de 2,586.05 metros cuadrados.

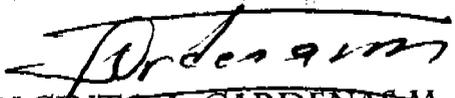
Esta Sala concluye que al momento de procederse con la venta del área se debió evaluar detenidamente el área concedida en la Licencia de uso y Mantenimiento No. 3214, expedida con anterioridad a la celebración del contrato. Y toda vez que el artículo IX, en su numeral 5, del tratado del Canal de Panamá, dispuso: " Los propietarios de edificios y otras mejoras ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal, a los cuales no fuere aplicable el procedimiento de expedición de licencias antes mencionado o dejare de serles aplicables durante la vigencia o la terminación de este tratado, podrán continuar utilizando el terreno donde estuviere localizada su propiedad sujetos al pago de un precio razonable a la República de Panamá. Si la República de Panamá decidiese vender dicho terreno, ofrecerá a los propietarios aquí expresados, una primera opción de compra de dicho terreno a costo razonable. En caso de organizaciones no lucrativas como las iglesias y organizaciones fraternales, el precio de compra será nominal, de conformidad a la práctica prevaleciente en el resto del territorio de la República de Panamá". Esta disposición se aplica solamente a los terrenos ocupados por la estructura edificativa pero no así demás terrenos colindantes. Por lo que consideramos que dicha norma ha sido desatendida por la A.R.I. y en consecuencia vulnerada.

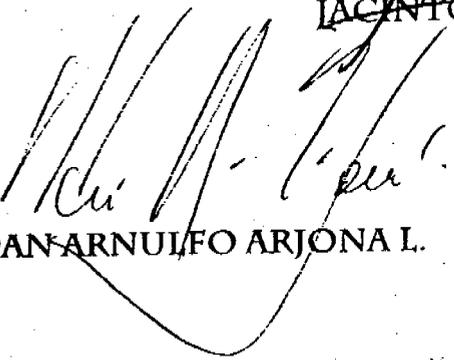
En este sentido, somos de la opinión que el área de terreno de 197 metros cuadrados y el camino de servidumbre, área de terreno que según testimonios de distintas personas

conocedoras del lugar, si existió y que igualmente no era utilizado por la Iglesia Bautista La Boca, y que además no fueron incluidos en la Licencia No.3214, debieron ser sometidas a solicitud de precios por la A.R.I. conforme al procedimiento de venta que para estos casos establece la Ley 56 de 1995. Por lo que la Sala considera que el Contrato impugnado es parcialmente ilegal, respecto a las áreas de terreno señaladas por la parte actora.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Contrato de Compraventa N° 299-03 de 19 de junio de 2003, celebrado entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Iglesia Bautistas La Boca.

Notifíquese.


JACINTO A. CARDENAS M.


ADAN ARNUFLO ARJONA L.


JUAN FRANCISCO CASTILLO


JANINA SMALL

SECRETARIA

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PUBLICO DE PANAMA: Panamá, dieciséis (16) de agosto de dos mil seis (2006).

Se ha presentado informe de la Sección de Mercantil, fechado 16 de agosto de 2006 y recibido en el Departamento de Asesoría Legal el día 16 de agosto de 2006, por el cual nos solicitan **NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA**, sobre la inscripción del **Asiento 81945 del Tomo 2006**, del Diario, inscrito al Documento Digitalizado 962428, registrado en la Asociación denominada **IGLESIAS EVANGELISTAS DE CENTRO AMERICA Y PANAMÁ**, inscrita a la Ficha C- 5574, Rollo 1396, Imagen 2, de la Sección de Personas Mercantil.

Según constancias registrales, se advierte que mediante Asiento 196457 del Tomo 2005 del Diario, ingresa la Escritura Pública No. 601 de 7 de diciembre del 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, por la cual se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria, del 19 de noviembre de 2005, de la asociación denominada Iglesias Evangelistas de Centro América Y Panamá, la cual consta inscrita al Documento Redi 886930, desde el 27 de diciembre de 2005.

El asiento anterior se inscribió por error, ya que al momento de la inscripción no se tomó en cuenta la reforma a los artículos 3,19 y 20 de los estatutos, incluidos mediante Escritura Pública 17593 de 21 de noviembre de 2002, de la Notaría Décima, inscrita al Documento Redi 418346, desde el 18 de diciembre de 2002, donde establece que la asociación tendrá un presidente que a la vez será su representante Legal (ministro), un secretario (obispo), un tesorero y tres vocales que constituyen la junta directiva, los cuales serán elegidos por un período de cinco años; además. Según constancias registrales al momento de esta inscripción el presidente (ministro) titular era Hipólito Teruel.

Por tal motivo este despacho ordenó, Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del Asiento 196457 del Tomo 2005 del Diario, que contiene la Escritura Pública No. 601 de 7 de diciembre del 2005, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón y sobre la Asociación denominada Iglesias Evangelistas de Centro América y Panamá, S.A. inscrita a la Ficha C- 5574, Rollo 1396, Imagen 2, de la Sección de Mercantil.

Constando esta Marginal de Advertencia, se advierte que bajo el asiento 81945 del tomo 2006, del Diario se inscribe la escritura 191 de 29 de mayo de 2006, de la Notaría Segunda de Colón, por la cual se protocoliza reunión extraordinaria de la Asociación de las Iglesias Evangelistas de Centro América y Panamá, de fecha 28 de abril del 2006, donde se otorga poder general a favor de Diomedes Velásquez Reyes, inscrita al Documento Digitalizado 962428, desde el 5 de junio de 2006, inscripción, que además, adolece de la debida justificación en la actuación ad hoc, del secretario de la reunión.

Con motivo de este nuevo error, este despacho ordena, Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción del Asiento 81945 del Tomo 2006 del Diario, que contiene la Escritura Pública No. 191 de 29 de mayo del 2006, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón, inscrito al Documento Digitalizado 962428 y sobre la Asociación denominada Iglesias Evangelistas de Centro América y Panamá, S.A. inscrita a la Ficha C- 5574, Rollo 1396, Imagen 2, de la Sección de Mercantil.

Esta nota marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancela o se practique, en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será nula.

CUMPLASE Y PUBLÍQUESE


Licdo. Aivaró E. Visuetti
Director General del Registro Público


Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal/hp

190
0/0

**MUNICIPIO DE MACARACAS
PROVINCIA DE LOS SANTOS
ACUERDO MUNICIPAL Nº 15
(De 22 de junio de 2006)**

**POR EL CUAL SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL TRANSITO,
GUÍA DE GANADO Y REGISTRO DE FERRETES**

El Concejo Municipal del Distrito de Macaracas
En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que de conformación con el Artículo 246 de la Constitución, la ley 106 de 1973 y la Ley 55 de 1973, constituye fuente de ingresos municipal, el impuesto de degüello vacuno y porcino, donde proceda la res.

Que corresponde a los Concejos regular la vida jurídica de los Municipios según lo determina la ley de régimen municipal.

Que el Código Administrativo faculta a las autoridades de policía aplicar las disposiciones referentes al transito, guía de ganado y registro de ferrete.

Que es imperativo regular el procedimiento relativo a las diferentes actividades relacionadas con la industria ganadera, para facilitar a los usuarios los trámites derivados de la misma y establecer los controles que debe garantizar el municipio, fin de prevenir los delitos relacionados con esta.

ACUERDA:

Artículo 1: Para los efectos del presente acuerdo, los términos utilizados se entenderán de la manera siguiente:

Ganado: Entiéndase en esta denominación a los animales comprendidos dentro de las especies vacuno, caballar, caprinos, ovinos, porcinos.

Transito de Ganado: es el desplazamiento a pie del ganado utilizando las vías públicas dentro de los límites del distrito.

Guía de transporte de Ganado: Es el documento emitido por el Alcalde para el transporte de ganado dentro y fuera de la jurisdicción del distrito.

Registro de Ferrete o Marca: Es el reconocimiento que la autoridad del distrito realiza a los dueños de ganado de los signos con que distinguen la propiedad de estos.

Artículo 2: En consonancia con lo que establece el Código Administrativo y el Decreto Ejecutivo 160 de 1993, reglamentado por el transito vehicular, todos los propietarios o responsables del cuidado de ganado, que vayan a utilizar las vías públicas principales del Distrito, para el traslado a pie de los animales tienen el deber de notificar al corregidor o en su ausencia al Alcalde de la actividad. Esta notificación deberá realizarse con no menos de 48 horas a fin de prever los medios para la seguridad pública.

La notificación se realizará de manera escrita en papel simple, en el cual informará el nombre del responsable del traslado, la cantidad de ganado y las vías a utilizar.

Se consideran vías principales, para el distrito de Macaracas todas las carreteras, calles asfaltadas que se comunican dentro del distrito.

La expedición del permiso será de acuerdo a la clase de traslado:

1. Traslado de ganado de ordeño: es el traslado que se realiza a diario utilizando carreteras, calles y caminos centrales.
2. Traslado de ganado cría, ceba y otros: es el traslado que se realiza eventualmente según las necesidades del propietario.
3. La expedición del permiso para traslado de ganado de ordeño será mensual y causará una tasa como sigue:

B/. 0.25 de 1 (una) a veinticinco (25) cabezas de ganado

B/. 0.50 de veintiséis (26) a cincuenta cabezas de ganado

B/. 1.00 de 51 y más cabezas de ganado.

La expedición del permiso el traslado de ganado de cría, ceba y otros será a requerimiento del solicitante y causará una tasa como sigue:

B/. 0.25 de 1 (una) a veinticinco (25) cabezas de ganado

B/. 0.50 de veintiséis (26) a cincuenta cabezas de ganado

B/. 1.00 de 51 y más cabezas de ganado.

Artículo 3: El responsable de la conducción del ganado deberá tomar las medidas para evitar las estampidas, daños propiedad pública y privada, para el cual deberá organizarse en grupos que no excedan la cantidad de cincuenta animales, dejando una distancia suficiente entre cada grupo.

Artículo 4: El que no notifique en los términos anteriores el traslado o el que de información falsa, será sancionado con una multa entre B/. 10.00 a B/. 50.00, dependiendo de la cantidad del ganado y si es reincidente el doble de la multa.

Artículo 5: A solicitud de parte interesada el Alcalde, emitirá mediante memorial la guía de transporte de ganado, que deberá contener la siguiente información:

- a) Número del documento.
- b) Fecha de solicitud.
- c) Nombre del solicitante y cédula.
- d) Nombre del propietario del ganado.
- e) Nombre del conductor o embarcador, cédula y licencia de conductor.
- f) Descripción del transporte (Marca, Modelo, tipo, color y placa)
- g) Cantidad de ganado
- h) Especificaciones del ganado que exprese clasificación, color, raza, y sexo.
- i) Lugar de procedencia que indique el corregimiento, la comunidad y la finca.
- j) Lugar de destino del ganado que indique la Provincia, distrito, corregimiento y el nombre de la finca o matadero.
- k) Marca o ferrete
- l) En caso de que el ganado presente marca o ferrete de entidades bancarias el solicitante presentará documentación que acredite que no existe prenda agraria sobre el ganado, está liberado o cuenta con la autorización para transportarlo.
- m) Número del comprobante de pago de la tasa correspondiente.
- n) Firma del Alcalde.
- o) Firma del secretario de la alcaldía
- p) Firma del solicitante.

Artículo 6: La expedición de la guía causará la tasa de acuerdo a lo que establece el Régimen Impositivo vigente.

Artículo 7: Mediante resolución alcaldicia, el Alcalde podrá delegar la autorización de la guía para el transporte del ganado en los corregidores o en funcionarios que este designe, para este fin llevará un registro de las firmas autorizadas.

Artículo 8: Todo propietario de ganado está en la obligación de tener debidamente marcado a sus animales, con su ferrete debidamente registrado en el Municipio que le corresponde de manera tal que se identifique la propiedad de estos.
El cumplimiento de este artículo, tendrá como sanción la multa de un balboa (B/. 1.00), por cada ganado dejado de identificar.

Artículo 9: Para los efectos del registro y uso del ferrete, los propietarios de ganado cuyos animales se encuentren en la jurisdicción del Distrito, deberán presentar ante la Alcaldía:

- a. Nombre, cédula y domicilio del propietario acompañado del recibo de pago de inscripción de ferrete de la Tesorería Municipal.
- b. El hierro que identifica la marca o ferrete, para reproducir su diseño en el libro de registros de ferretes de la Alcaldía, con las características reales de forma y tamaño.
- c. Nota de autorización o poder sino es el propietario del ganado el que lo registra, con la copia de la cédula del propietario.
- d. Si es menor de edad certificado de nacimiento y copia de la cédula de sus progenitores, tutores o quien los represente, hasta que adquiera su mayoría de edad.

Artículo 10: Previa a la inscripción de la marca o ferrete, el Alcalde deberá verificar que el diseño presentado, que no este ya registrado o sea similar a otro que se preste confusión, en cuyo caso, deberá ordenarse la corrección y el interesado presentará un nuevo arte de la marca que prevé utilizar.

En caso necesario la corrección, le será notificado al interesado de esta decisión, a fin de que presente el nuevo diseño de la marca de ganado o ferrete.

Artículo 11: De cumplir con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, el Alcalde o el Funcionario que este designe, hará la inscripción del ferrete en el Libro de Registro anotando en el mismo, los detalles del propietario del ganado señalados en los artículos que anteceden, la reproducción del diseño del hierro y el número del recibo de pago por este servicio.

Artículo 12: El registro de la marca o ferrete de ganado causará por servicio administrativo la suma de dos balboas (B/.2.00) y un impuesto anual de tres balboas (B/.3.00).

Artículo 13: El Alcalde deberá expedir las certificaciones de marca o ferretes cuando sean solicitadas por propietarios o instituciones públicas o privada. Cada certificación tendrá un costo de cinco balboas (B/.5.00). Cuando la certificación sea solicitada por autoridades judiciales sea gratuita.

Artículo 14: Esta prohibido la alteración de la marca ferrete de ganado, así como la venta, cesión o traspaso de esté. Cualquier cambio, implica un nuevo registro. El incumplimiento dará lugar a una multa de treinta balboas (B/. 30.00)

Artículo 15: Cuando el propietario de una marca o ferrete de ganado, decida anular o cancelar el registro, deberá notificar por escrito al Alcalde, a fin de que se elimine dicha inscripción, siempre y cuando esté paz y salvo con el Municipio. La anulación o cancelación deberá anotarse en el Libro de Registro de Marca de Ganado.

Artículo 16: En caso de muerte del propietario del ferrête el uso del mismo se extingue por la anulación o cancelación que hagan sus herederos en cuyo caso deberán aportar en la Alcaldía el Certificado de defunción del propietario del ferrete.

Artículo 17: Se concede el término de seis meses, a partir de la promulgación de este Acuerdo Municipal, para que se pongan al día los registros y actualizaciones de las marcas o ferretes.

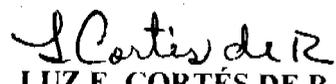
Artículo 18: El presente Acuerdo, deroga todas, las disposiciones que regulan esta materia o las normas que le sean contrarias, así como también reforma al Régimen Impositivo vigente, a la fecha de aprobación de este Acuerdo en las disposiciones referentes a las tasas aludidas.

Artículo 19: este Acuerdo Municipal empezará a regir, a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado . Firmado y Sellado. en el Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, a los 22 días del mes de junio de dos mil seis (2,006)


HR. RAMÓN RODRÍGUEZ S.
Presidente Concejo Municipal,
Distrito de Macaracas

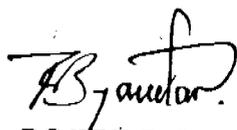



LUZ E. CORTÉS DE R.
Secretaria.

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS

Sancionado

Ejecútese y Cúmplase.


ROGER P. BRANDAO P.
Alcalde


ERITZA BONILLA.
Secretaria

AVISOS

AVISO
Yo, **MARLENE JULIO AFU**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal número 8-770-1875, actuando en mi condición de representante legal de la sociedad anónima denominada **FARMA-COVENTAS, S.A.**, debidamente constituida bajo las leyes de la República de Panamá, e inscrita a Ficha 536214, documento 1001388, de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con domicilio en La Cresta, Vía España y Martín Sosa, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, República de Panamá, concurre ante usted para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, a fin de solicitar que se me publique lo siguiente: **"CENTRO MEDICO SILOE, S.A.**, con ficha 449404 y documento 57810, traspasa el establecimiento denominado **FARMACIA GALAAD**, a la sociedad **FARMACOVENTAS, S.A.**, con ficha 536214 y documento 1001388." Panamá, a la fecha de su presentación.
Lcda. Marlene Julio Afú
8-770-1875
L- 201-187120
Tercera publicación

AVISO
De acuerdo al Artículo

Nº 777 del Código de Comercio, yo, **AMADO CARRERA RODRIGUEZ**, con cédula de identidad personal 4-10-9814, residente en Las Lajas, distrito de San Félix y propietario de la licencia comercial tipo "B" Nº 6382 que se denomina **"CANTINA EL SOBERANO DE ORIENTE"**, el se dedica a la venta al por menor de licores y juegos de billar. Por medio de la presente manifiesto que le cedo dicho cupo al señor **JOSE ANGEL ATENCIO**, con cédula de identidad personal Nº 4-192-501, quien será la persona responsable de pagar los impuestos y gravámenes que esta incurra. Sin otro particular,
Amado Carrera
4-10-9814
L- 201-187039
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial de-nominado **COMISARIATO CERRO SILVESTRE**, ubicado en Nuevo Chorrillo, Sector Tres A (3A), Arraiján, provincia de Panamá, amparado con la licencia comercial tipo "B" Nº 8P-0#22934, dedicado a la venta de víveres, mercancía seca, artículos para el

hogar, tocador, cristalería, escolares, refrescos, carnes, ferretería en general y licores en envases cerrados, a la señora **ROSA ELVIRA DEGRACIA DE CASTAÑEDA**, con cédula de identidad personal número 8-162-2486, mediante escritura pública Nº 12946, del 27 de julio de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.
Panamá, 31 de agosto de 2006
Benjamín Liao Chunf
Cédula: 8-301-936
L- 201-184264
Tercera publicación

AVISO
De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **CARLOS ALBERTO VILLARREAL GOMES**, con cédula Nº 4-102-1374, residente en San Vicente, Puerto Armuelles y propietario de la licencia comercial Nº 26305 tipo B, cedo dicho cupo al señor **CARLOS VILLARREAL ESPINOZA**, con cédula Nº 4-724-1910, el cual será la persona de aquí en adelante es responsable del negocio.
Atentamente,
Carlos Alberto Villarreal
Céd. 4-102-1374
L- 201-182162
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del

conocimiento público que yo, **DALILA DE CASTILLO**, con C.I.P. 7-82-415, he traspasado mi derecho de la licencia tipo comercial, tipo B Nº 2006-6443, denominado **LOS RAYITOS**, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Las Cumbres, Alcalde Díaz, Vía Boyd Roosevelt, ciudad El Amanecer, Calle Los Rayitos, casa Nº C-35, a la señora **EDITH MARISEL CASTILLO B.**, con cédula 8-305-606.
L- 201-187573
Primera publicación

AVISO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que **JESABEL MINOSCA HIDALGO G.**, traspasa el negocio denominado **RESTAURANTE CANAJAGUA AZUL**, ubicado en la Vía Interamericana a un costado de la entrada de El Valle de Antón, con el registro comercial 6044, se lo concede al señor **ORESTE A. BARAHONA B.**, con cédula Nº 7-102-788.
Jesabell Minosca Hidalgo G.
L- 201-186481
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento del Artículo 777, del Código de Comercio, aviso al

público que yo, **MO MAN QUAN**, con cédula de identidad personal Nº E-8-46819, he traspasado al señor **ZUANLIN FENG**, con cédula de identidad Nº E-8-83908, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA FAVORITO**, el cual está ubicado en Calle 10a. Ave. Roosevelt de la provincia de Colón y se dedica a la actividad de lavado y planchado de ropa y está amparado con el registro tipo "A" Nº 1729.

Mo Man Quan
E-8-46819
L- 201-183732
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que yo, **ERNESTINA AGUILAR**, con C.I.P. Nº 2-64-319, he traspasado mi derecho a llave de negocio comercial denominado **DELICIAS BRISAS DE BALBOA**, ubicado en Calle 26 y Ave. Balboa, local 2, Edif. Melillo, amparado bajo registro comercial tipo B 2005-8512 a la sociedad anónima **DELICIAS BRISAS DE BALBOA, S.A.**, cuyo presidente es **ANTONIO BOYD SANCHEZ**, con C.I.P. 10-7-2268.
22 de septiembre de 2006.
L- 201-187495
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 491-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **VIELKA VIVIAN CUBILLA MIRANDA**, vecino(a) del corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-159-534, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0825, plano Nº 404-02-20604, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1958.51 M2, ubicada en la localidad de Dos Ríos Abajo, corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Eira Rosa Miranda de Cubilla, Máximo Ariel Cubilla, Venancio Cubilla Caba-Ilero.

SUR: Erick Florencio Miranda, centro de salud.

ESTE: Calle.

OESTE: Erick Florencio Miranda. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Dos Ríos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de septiembre de 2006.

ING. FULVIO
ARAUZ G.

Funcionario
Sustanciador

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-185975
Unica publicación

EDICTO Nº 258
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **DEYANIRA LIZBETH CAMPOS DUQUE**, panameña, mayor de edad, unida, oficio ama de casa, con residencia en Vacamonte, casa Nº

232 "A", Tel. 251-7289, con cédula Nº 8-393-428, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Girasoles, de la Barriada El Raudal, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Los Girasoles con: 22.40 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 22.40 Mts.

ESTE: Calle León con: 98.93 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 98.93 Mts.

Area total del terreno dos mil doscientos dieciséis metros cuadrados con tres decímetros cuadrados (2,216.03 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10)

días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 18 de septiembre de dos mil seis.

El Alcalde:

(Fdo.) LCDO. LUIS
A. GUERRA M,
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) IRISCELYS
DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciocho (18) de septiembre de dos mil seis.

L- 201-187408

Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MUNICIPIO DE
ARRAIJAN
EDICTO Nº 94-06
Arraiján, 7 de
septiembre de 2006
El suscrito Alcalde del
distrito de Arraiján
HACE SABER

Que **LAURA VERONICA AGUIRRE DE VERGARA**, portador(a) de la cédula de identidad personal Nº 8-298-594, con domicilio en Juan Demóstenes Arosemena, ha solicitado a este despacho la adjudicación a título de compra y venta, de un lote de terreno que forma parte de la finca

3843, inscrita al tomo 78, Folio 2690, de propiedad de este Municipio, ubicado en Juan Demóstenes Arosemena, con un área de 811.06 mts² y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Rest. de la finca 3843 y mide: 37.36 mts.

SUR: Servidumbre y mide: 32.82 mts.

ESTE: Quebrada sin nombre y mide: 16.51 mts.

OESTE: Rest. de la finca 3843 y mide: 38.50 mts.

Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar.

En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo Nº 22 del 1º de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto.

Fíjese y publíquese
Alcalde Municipal
Secretaria General
L- 201-187518
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 515-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor(a) (L) **DOMINGO GUZMAN ARAUZ, (U) DOMINGO GONZALEZ ARAUZ**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-45-421, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0454, plano Nº 404-04-20600, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 6507.19 M2, ubicada en la localidad de Milla Cuatro, corregimiento de Alto Boquete, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Carretera, servidumbre, barranco.

SUR: Río Cochea, Waldemar González Araúz.

ESTE: Dora González de Herrera, Waldemar González Araúz.

OESTE: Río Cochea. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de

Alto Boquete y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 20 días del mes de septiembre de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-187311
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 516-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;
HACE SABER:

Que el señor(a) (L) **DOMINGO GUZMAN ARAUZ, (U) DOMINGO GONZALEZ ARAUZ**, vecino(a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-45-421, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0452,

plano Nº 404-03-20602, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 6897.38 M2, ubicada en la localidad de Milla Cuatro, corregimiento de Palmira, distrito de Boquete, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino, barranco, Santana Rojas.

SUR: Río Cochea.

ESTE: Río Cochea, camino.

OESTE: Barranco, Santana Rojas.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Palmira y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 20 días del mes de septiembre de 2006.

ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-187312
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION
METROPOLITANA
EDICTO
Nº 8-AM-187-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a) **ERNESTO AQUILES NAVAS SANCHEZ, VICTORIA MARQUEZ DE NAVAS, ERNESTO AQUILES NAVAS MARQUEZ, DAYRA ELIZABETH NAVAS DE TEJADA**, vecinos de Gonzalillo, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, portadores de la cédula de identidad personal Nº 2-53-426, 2-57-492, 8-395-501, 8-255-880 respectivamente, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº AM-102-05 del 20 de mayo de 2005, según plano aprobado Nº 808-16-17962 del 30 de septiembre de 2005, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 440.61 M2, que forma parte de la finca Nº 11170, Tomo 336 y Folio 486, actualizada a Rollo 22461, Documento 11, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la

localidad de Gonzalillo, corregimiento de Las Cumbres, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Edwin Enrique Aparicio Prado.

SUR: Calle de 15.00 metros de ancho.

ESTE: Guzmán Rodríguez Toribio.

OESTE: Edwin Enrique Aparicio Prado.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de Las Cumbres, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 12 días del mes de septiembre de 2006.

SRA. JUDITH E. CAICEDO S.
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS D.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-187468
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1
CHIRIQUI

EDICTO
Nº 495-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:

Que el señor(a) **JOSE DELANO SHAW SUIRE**, Céd. 4-83-973; **TEOFILO ANTONIO SHAW SUIRA**, Céd. 4-65-796; **DAVID WENDEL SHAW SUIRA**, Céd. 4-85-422; **CLIFTON HERVIN SHAW SUIRA**, Céd. 4-79-491; **ISILDA LOUISA SHAW SUIRA (usual)** **ISILDA LUISA SHAW SUIRA**, Céd. 4-76-73, vecino(a) del corregimiento de Bugaba, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº _____, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0118, la adjudicación a título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de:

Globo A: 0 Has. + 9476.41 M2, ubicado en San Vicente, corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Agropecuaria La Suiza, S.A. y servidumbre.

SUR: Agropecuaria La Suiza, S.A.

ESTE: Servidumbre.

OESTE: Agropecuaria La Suiza, S.A.

Y una superficie de: Globo B: 4 Has. + 6458.57 M2, ubicado en San Vicente, corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, cuyos linderos

son los siguientes:

NORTE: Agropecuaria La Suiza, S.A.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Carretera a Volcán.

OESTE: Servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 12 días del mes de septiembre de 2006.

ING. FULVIO

ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

LCD.A. MIRNA S.

CASTILLO

Secretaria Ad-Hoc

L- 201-186906

Unica publicación

EDICTO Nº 5

ALCALDIA

MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE PESE

Pesé, 25 de agosto de 2006.

El suscrito Alcalde

Municipal del Distrito

de Pesé, en uso de sus facultades legales, por este medio, al público:

HACE SABER:

Que **TRANSPORTE**

PESE CHITRE, ha

solicitado a este

Municipio de Pesé, se

le extienda título de

propiedad, donado,

sobre un solar municipal

adjudicable dentro

del área urbana del corregimiento Cabecera Pesé, el cual tiene un área superficial de noventa y siete metros cuadrados con cincuenta y dos centímetros (97.52 mts²), cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Calle San José.

SUR: Municipio de Pesé.

ESTE: Municipio de Pesé.

OESTE: Municipio de Pesé.

Para que sirva de legal notificación a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer los derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el Artículo 16 del Acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977; además se le entregará sendas copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional.

El Alcalde

JOSE ARTURO

CORREA

La Secretaria

MARIA ELENA

BINHAM

Pesé, 8 de agosto de 2006.

L- 201-187071

Unica publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE EDICTO

Nº 075-DRA-2006

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá

HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **DARIO ERNESTO BERBY DE LA ROSA**, vecino(a) de Fuente del Fresno, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-227-375, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-242-2004, según plano aprobado Nº 809-03-17687, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 5873.95 M2, ubicada en la localidad de El Guayabo, corregimiento de El Higo, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Orlando Moreno Monterrey y Qda. sin nombre.

SUR: Juan Bartolo De la Cruz Lasso.

ESTE: Dario Ernesto Berby De la Rosa.

OESTE: Qda. El Ciruelito.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de El Higo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 05 días del mes de mayo de 2006.

ILSA HIGUERO

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL

MADRID

Funcionario

Sustanciador

L- 201-187293

Unica publicación

EDICTO Nº 248

DIRECCION DE

INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA

CHORRERA

SECCION DE

CATASTRO

ALCALDIA

MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA

CHORRERA

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor(a) **ROGER IVAN RIOS ROMERO**, varón,

panameño, mayor de

edad, soltero, oficio

bibliotecario, con

residencia en Barrio

Vega, casa Nº 3431,

portador de la cédula

de identidad personal

Nº 8-248-335, en su

propio nombre o en

representación de su

propia persona, ha

solicitado a este

Despacho que se le

adjudique a título

plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle El Mamey, de la Barriada La Industrial, corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.
SUR: Calle El Mamey con: 30.00 Mts.
ESTE: Calle Los Mártires con: 20.00 Mts.
OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de agosto de dos mil

seis.

El Alcalde:
(Fdo.) LCDO. LUIS
A. GUERRA M.
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) IRISCELYS
DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinticuatro (24) de agosto de dos mil seis.

L- 201-187077
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 114-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria en la provincia de Veraguas, al público:
HACE SABER:
Que el señor(a) **ALVARO BUENAVENTURA VERNAZA CASTRELLON**, vecino(a) de Santa Fe, distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-98-204, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-10-271, la adjudicación a título oneroso de 3 parcelas de terrenos baldíos ubicados en La Ciénega, corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, que se describe a continuación:
Parcela Nº 1: Demarcada en el plano Nº 909-01-

12684 con una superficie de 16 Has. + 3468.40 Globo: A NORTE: Quebrada El Nance.

SUR: Jesús Abrego.
ESTE: Alvaro Vernaza Castrellón.

OESTE: Jesús Abrego, Alejandro Abrego.

Parcela Nº 2: Demarcada en el plano Nº 909-01-12684 con una superficie de 17 Has. + 1919.10 Globo: B

NORTE: Quebrada El Nance.

SUR: Finca Prop. del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
ESTE: Prop. del Ministerio de Desarrollo Agropecuario ocupado por Noel Abrego.

OESTE: Alvaro Vernaza Castrellón.

Parcela Nº 3: Demarcada en el plano Nº 909-01-12684 con una superficie de 6 Has. + 1322.276 mts. Globo: C

NORTE: Carretera de asfalto de 30.00 mts. a Santa Fe a San Francisco.

SUR: Alejandro Abrego, Alvaro Vernaza Castrellón.

ESTE: Quebrada El Nance.

OESTE: Dorinda Abrego.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Departamento y en la Alcaldía de Santa Fe y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 2 días del mes de mayo de 2006.

MGTER. ABDIEL
ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-160726
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 115-06

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Veraguas al público:
HACE CONSTAR:

Que el señor(a) **GLIDER GUILLERMO JOHNSTON VEGA**, vecino(a) de Arenas, del corregimiento de Arenas, distrito de Mariato, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-46-871, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-359 del 20 de Nov. de 2004, según plano aprobado Nº 912-02-12900, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 3909.68 M2, que forma parte

de la finca Nº 135, inscrita al Rollo: 14218, Doc. 12, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Arenas, corregimiento de Arenas, distrito de Mariato, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gabina González de Cano, Glider Guillermo Johnston Vega.
SUR: Callejón de 3 mts., Fabio Cubillo, capilla católica, Esc. Arenas, Delia Cano de Díaz.

ESTE: Río Grande.

OESTE: Glider Guillermo Johnston Vega, José Ovidio Flores, carretera de 20 mts de ancho Cascajilloso a Flores. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Mariato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código de Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santiago, a los 2 días del mes de mayo de 2006.

MGTER. ABDIEL
ABREGO
Funcionario
Sustanciador
ANA E. ADAMES
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-160753
Unica publicación